



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2466-2009
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veintinueve de marzo
del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil cuatrocientos sesenta y seis - dos mil nueve; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, se emite la siguiente sentencia; habiéndose dejado oportunamente en la Relatoría de esta Sala Suprema el voto del Señor Juez Supremo Salas Villalobos obrante a folios cuarenta y seis del cuadernillo de casación, se deja constancia de los mismos para los fines pertinentes, de acuerdo a ley; **MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Gladys Arnedo Millán, a fojas noventa y cinco, contra la resolución de vista de fojas setenta y nueve, su fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma la resolución apelada de fojas treinta y dos, su fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas veintiuno del presente cuadernillo de casación, su fecha veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, ha estimado procedente el recurso por la causal interpretación errónea de una norma de derecho material, previstas por el artículo trescientos ochenta y seis, incisos primero, del Código Procesal Civil. La recurrente ha denunciado la interpretación errónea del inciso uno del artículo dos mil uno del Código Civil, sosteniendo que la nulidad de acto jurídico prescribe a los diez años; en el caso de autos, si bien el supuesto contrato de compra venta fue celebrado con fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete y la demanda se interpuso con fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, también es cierto que de conformidad con el artículo dos mil doce del Código Civil, se presume sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de la inscripción. En consecuencia, el plazo para solicitar la nulidad del acto jurídico de compra venta y la nulidad de la inscripción registral, se computa desde el día siguiente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2466-2009
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad Inmueble, porque antes de ello, se desconoce la existencia de los actos suscritos por las partes. Conforme se puede advertir de la copia certificada de la Partida número dos cero uno ocho uno ocho siete, la Escritura Pública otorgada por el Juzgado Civil de Huánuco es de fecha diecisiete de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve y se inscribió dicho título con fecha diecinueve de noviembre del mismo año, y a partir de esa fecha recién se presume que toda persona toma conocimiento de la inscripción de un título, y consecuentemente, al haberse interpuesto la demanda con fecha catorce de diciembre del dos mil siete, no ha prescrito el derecho de accionar por la nulidad de la compraventa, el plazo para interponer la demanda de nulidad prescribiría el diecinueve de noviembre del año dos mil nueve. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, previamente a la absolución del cargo postulado por la recurrente, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el presente proceso. En tal sentido, del examen de los autos se advierte que a fojas treinta y ocho (expediente principal) Augusto Herbert Millán de la Puente y otra interponen demanda de nulidad de acto jurídico a fin de que se declare la nulidad de dicho acto jurídico – contrato privado de compraventa de fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete - y la nulidad de la inscripción registral. Como sustento de su petitorio manifiesta que mediante testamento otorgado por la que en vida fue doña Carmen Millán Figueroa esposa del señor Floriano Montalvo Astuquipán, deja como herencia a su esposo el bien inmueble *sub litis* ubicado en el Jirón veintiocho de julio número trescientos trece de una extensión de seiscientos cuarenta y tres punto cuarenta metros cuadrados (643.40 m²). Los demandantes resultan ser sobrinos consanguíneos de la señora Carmen Millán Figueroa esposa del señor Floriano Montalvo Astuquipán, siendo que los citados esposos no tuvieron hijos por lo que la herencia corresponde a los parientes colaterales. Los recurrentes han tomado conocimiento que el inmueble de propiedad del señor Floriano Montalvo Astuquipán había sido vendido a favor de la demandada, habiendo seguido dicha emplazada un proceso judicial de Otorgamiento de Escritura Pública



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2466-2009
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

El expediente número noventa y nueve – treinta y siete supuestamente contra los sucesores del citado Floriano Montalvo Astuquipán, al fallecimiento de dicho señor. El supuesto contrato privado de compraventa de fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, sin embargo la legalización de las firmas de los testigos intervinientes y de la compradora lo realiza con fecha diecisiete de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, cuando ya había fallecido el supuesto vendedor, por cuanto el señor Floriano Montalvo Astuquipán falleció el doce de setiembre del año mil novecientos noventa y ocho, por tanto dicho contrato es un documento prefabricado al haber sido realizado con fecha posterior a la muerte del vendedor. Resulta malicioso y sospechoso que el proceso sobre Otorgamiento de Escritura Pública se haya extraviado. La supuesta compradora es una persona humilde de baja condición económica, y era la encargada de los quehaceres domésticos en la casa de los esposos Floriano Montalvo Astuquipán y Carmen Millán Figueroa, ya fallecidos;

SEGUNDO.- Que, realizado el emplazamiento respectivo, la demandada interpone excepción de prescripción extintiva. Sustenta su medio de defensa sosteniendo que ha sido notificada con la demanda el veintiséis de septiembre del año dos mil ocho. Con fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete realizó un contrato de compra venta con Floriano Montalvo Astuquipan. Habiendo sido presentada en mesa de partes única con fecha catorce de diciembre del año dos mil siete una demanda de nulidad de acto jurídico del contrato privado de compraventa. Según lo estipula el artículo dos mil uno del Código Civil prescribe a los diez años la nulidad del acto jurídico, por lo tanto, habiéndose realizado el contrato de compra venta el quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, por el tiempo transcurrido se ha extinguido la acción. Si bien es cierto la demanda fue presentada el catorce de diciembre del año dos mil siete, recién toma conocimiento del proceso con la notificación de la demanda, esto es el veintiséis de septiembre del año, fecha en la que fue válidamente notificada. Según el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Civil el emplazamiento válido interrumpe la prescripción extintiva, y según lo estipulado en el inciso tercero



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2466-2009
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil se interrumpe la prescripción por citación con la demanda o por otro acto por el cual se notifique al deudor, aun cuando haya acudido a un Juez o autoridad incompetente, quedando expresado que la demanda fue planteada el catorce de diciembre del año dos mil siete; la demanda fue admitida el veintiséis de diciembre del año dos mil siete; fue notificada válidamente el veintiséis de septiembre del año dos mil ocho; **TERCERO.-** Que, mediante resolución de fojas treinta y dos (cuaderno de excepciones), su fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, el Juez de la causa declara fundada la excepción de prescripción extintiva interpuesta, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Como fundamento de su decisión expone que conforme a lo establecido en el inciso uno del artículo dos mil uno del Código Civil que establece el plazo de diez años para la prescripción de la nulidad del acto jurídico, computándose hasta la fecha de la citación con la demanda al demandado, con la cual se interrumpe el plazo de prescripción de acuerdo al inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código acotado. En el presente caso ha prescrito por haber transcurrido el plazo de diez años, pues contado a partir del quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (fecha de celebración del contrato privado materia de nulidad) hasta el veintiséis de septiembre del año dos mil ocho (fecha de notificación con la demanda que obra de la constancia de notificación) han transcurrido más de diez años, por lo que resulta fundada la excepción de prescripción deducida; **CUARTO.-** Que, apelada la mencionada resolución, el Colegiado Superior, mediante resolución de vista de fojas setenta y nueve, su fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve, la ha confirmado. Sostiene el *Ad quem* que interpretando el inciso tercero del artículo mil novecientos noventa y seis del Código Civil, se tiene que el plazo para el cómputo de la prescripción se interrumpe con la notificación de la demanda, es decir, no se trata de una simple interposición de una demanda, sino que a efectos de que dicha demanda interrumpa el plazo prescriptorio, es necesario que esta sea notificada, sólo después de haberse efectuado el emplazamiento con ella el plazo de prescripción se habrá interrumpido.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2466-2009
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Estando a lo expuesto, se advierte que carece de sustento lo señalado por la recurrente en su escrito de apelación de fojas treinta y uno en el sentido que: *"Existe una interpretación errónea de la norma legal antes aludida, toda vez que la citación de la demanda no se refiere a la notificación con la demanda, sino se refiere al derecho de acción de recurrir al órgano jurisdiccional interponiendo la demanda antes del plazo prescriptorio..."*. En el caso de autos se tiene que el acto de autonomía privada cuya nulidad se demanda fue celebrado el quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, ahora bien la demanda ha sido interpuesta el catorce de diciembre del año dos mil siete; sin embargo, como ha quedado dicho, con dicha interposición no interrumpe el plazo de prescripción, sino que ello recién se ha producido el veintiséis de septiembre del año dos mil ocho, ello es así por cuanto en esa fecha se notificó válidamente a la demandada; de allí que no se puede hablar de interrupción del plazo de prescripción en el presente caso, ya que cuando se efectuó la notificación el plazo para demandar había prescrito; **QUINTO.-** Que, en principio cabe señalar que el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso primero, del Código Procesal Civil establece como requisito de procedibilidad que el recurrente no haya consentido la resolución que le causa agravio cuando ésta fuera confirmada por la de segunda instancia. Ello implica que sólo puede denunciarse en casación aquello que fue denunciado como agravio en apelación. Es decir, no se puede introducir como tema de debate en sede casatoria aquello que no fue ventilado en sede revisora (segunda instancia); **SIXTO.-** Que, en el caso de autos los hechos que sustentan la denuncia postulada por la recurrente no fueron alegados en la apelación de fojas treinta y siete, menos fueron alegados al absolver el traslado de la excepción, tal como consta a fojas treinta del expediente. Por consiguiente, el recurso de casación interpuesto debe desestimarse; **SÉTIMO.-** Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado cabe manifestar que el numeral mil novecientos noventa y tres del Código Civil establece que *"La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho"*. Al respecto, Fernando Vidal Ramírez



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2466-2009
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

sostiene: *"la regla fundamental para el inicio de la prescripción es, pues, la que se inspira en la actio nata. Pero, como aclara León Barandiarán, la regla no se aplica sólo al derecho creditorio, sino en general para todo derecho al cual una prescripción le concierna. Con la posibilidad de interponer una acción -sentencia el maestro - comienza a correr la prescripción de la misma. Y comienza a correr con prescindencia de si el pretensor tenga o no conocimiento sobre la posibilidad de ejercitar la acción, por el carácter objetivo de la prescripción, ya que el efecto que se impone como consecuencia del transcurso del tiempo deriva de la ley y en las consideraciones que sirven de fundamento a la prescripción"* (La prescripción y la caducidad en el Código Civil Peruano. Cultural Cuzco Sociedad Anónima. Editores, Lima, 1988. Pág. 118). Por consiguiente, no resulta atendible lo alegado por la recurrente en el sentido que el término inicial del plazo prescriptorio está constituido por la fecha en que la compraventa cuestionada se inscribió en los Registros Públicos, esto es, el diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, puesto que de acuerdo al principio consagrado en el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, el plazo debe correr independientemente que el interesado (en el caso de autos la recurrente) tenga o no conocimiento de la posibilidad de ejercer la acción; es decir, resulta irrelevante que haya tomado o no conocimiento del acto impugnado a través de la publicidad que otorga los Registros Públicos; **OCTAVO.-** Que, además, el contenido de lo denunciado por la recurrente resulta incongruente con la alegada interpretación errónea del artículo dos mil uno, inciso primero, del Código Civil, puesto que la recurrente en realidad no cuestiona el plazo de diez años que establece el referido artículo, sino que cuestiona el término inicial del cómputo del plazo prescriptorio, lo cual es materia de regulación por el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil, antes glosado. **Por las consideraciones expuestas, declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gladys Arnedo Millán, a fojas noventa y cinco; por consiguiente, **NO CASARON** la resolución de vista de fojas setenta y nueve, su fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve, expedida por la Sala Civil de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2466-2009
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Corte Superior de Justicia de Huánuco; **CONDENARON** a la recurrente a una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos generados del presente proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gladys Arnedo Millán contra Eulógia García Jara, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *devuélvase*. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.

S.S.

**TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
MIRANDA MOLINA**

Ivo

III VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VALCÁRCEL SALDAÑA, ES COMO SIGUE:-----

La suscrita se adhiere al voto emitido por los Jueces Supremos: Ticona Postigo, Palomino García y Miranda Molina obrante de fojas cincuenta y cinco a sesenta y uno del cuadernillo de casación. Asimismo considera necesario agregar los siguientes argumentos: **PRIMERO.-** Que, es preciso señalar que la presente demanda según escrito obrante de fojas treinta y ocho a cuarenta y cinco del acompañado interpuesta el catorce de diciembre del dos mil siete presentada ante el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Huánuco por Gladys Arnedo Millán apoderada de Augusto Herbert Millán de la Puente y Lizeth Teresita Millán de Medina versa sobre Nulidad de Acto Jurídico consistente en el Contrato Privado de Compra Venta de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete y nulidad de Inscripción Registral en el Registro de la Propiedad Inmueble; **SEGUNDO.-** Que, admitida la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico en la vía de proceso de conocimiento según Resolución número uno obrante de fojas cincuenta a cincuenta y uno del acompañado su fecha veintiséis de diciembre del año dos mil siete, la parte demandada Eulógia

Dr. MERY OSORIO VALLADARES
 Secretaria de la Sala Civil Transitoria
 de la Corte Suprema

13 JUN 2011



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2466-2009
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

García Jara propuso la Excepción de Prescripción Extintiva por escrito corriente de fojas trece a diecisiete del cuaderno respectivo presentado el trece de octubre del año dos mil ocho subsanado a fojas veinticuatro, señalando que conforme a lo establecido por el artículo 2011 inciso 1 del Código Civil al haberse celebrado el contrato de compraventa el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete dado el tiempo transcurrido la acción se ha extinguido, pues si bien es cierto la demanda fue presentada el catorce de diciembre del dos mil siete, sin embargo la misma fue válidamente notificada el veintiséis de setiembre del año dos mil nueve según lo dispone el artículo 438 del Código Procesal Civil; **TERCERO.-** Que, el Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco por Resolución número 02 corriente de fojas tres a cuatro del cuadernillo de casación, dictada el veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho declara fundada la excepción propuesta por la demandada Eulogia García Jara, consiguientemente nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; considera que al haber transcurrido el plazo de diez años contado a partir del quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete fecha de celebración del contrato privado materia de nulidad hasta el veintiséis de setiembre del dos mil ocho fecha de notificación con la demanda han transcurrido más de diez años; **CUARTO.-** Que, apelada dicha decisión la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirma la recurrida según Resolución número 10 dictada el veinticuatro de abril del año dos mil nueve obrante de fojas setenta y nueve a ochenta y dos del acompañado, considerando que el acto de autonomía privada cuya nulidad se demanda fue celebrado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete y siendo la demanda interpuesta el catorce de diciembre del dos mil siete, dicha interposición no interrumpe el plazo de prescripción sino el producido el veintiséis de setiembre del año dos mil ocho cuando se notifica válidamente a la demandada, no pudiéndose determinar la interrupción del plazo de prescripción toda vez que cuando se efectuó la notificación el plazo para demandar ya había prescrito; **QUINTO.-** Que, Gladys Arnedo Millán apoderada de Augusto Herbert Millán de la Puente y Lizeth Teresita Millán de Medina



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2466-2009
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

interpuso recurso de casación contra la precitada decisión, declarando esta Sala Suprema procedente dicho recurso, según Resolución dictada el veintitrés de setiembre del año dos mil nueve sólo por la causal de interpretación errónea del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil; alega al respecto la recurrente que si bien el supuesto Contrato de Compra Venta fue celebrado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete y la demanda se interpuso el catorce de diciembre del año dos mil siete, también es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 2012 del citado Código se presume sin admitir prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de la inscripción registral, consecuentemente, el plazo para solicitar la Nulidad del Acto Jurídico de Compraventa y la Nulidad de la Inscripción Registral se computa desde el día siguiente de la inscripción del título en el registro respectivo, toda vez que antes de esto se desconoce la existencia de los actos celebrados por las partes y conforme se puede advertir de la copia certificada de la Partida Electrónica número 201817, la Escritura Pública otorgada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco es de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo inscrito ese título en dicha fecha, por lo que a partir de allí se presume que toda persona toma conocimiento de la inscripción del título de tal manera que la interposición de la demanda, esto es al catorce de diciembre del dos mil siete no ha prescrito el derecho de interponer acción por la nulidad de la compraventa; **SEXTO.-** Que, en el caso de autos, se aprecia que la recurrente no cuestiona la interpretación del artículo 2001 inciso 1 de la norma acotada, efectuada por las instancias de mérito, sino lo que en realidad contradice es el término inicial del cómputo del plazo prescriptorio alegando que el mismo debe computarse a partir de la inscripción del título efectuado el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en tal sentido ha introducido como tema de debate en sede casatoria argumentos que no han sido ventilados por la Sala Superior, consecuentemente el recurso de casación debe desestimarse, por tales fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gladys Arnedo Millán



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2466-2009
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

apoderada de Augusto Herbert Millán de la Puente y Lizeth Teresita Millán de Medina a fojas noventa y cinco del expediente principal, consecuentemente, **NO SE CASE** la resolución de vista obrante de fojas setenta y nueve a ochenta y dos del citado expediente, su fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y **SE CONDENE** a la recurrente a una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal así como al pago de las costas y costos generados por la tramitación del presente recurso; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gladys Arnedo Millán contra Eulogia García Jara, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y devuélvase.-

S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

IQF/CBS

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS SALAS VILLALOBOS y ARANDA RODRÍGUEZ, ES COMO SIGUE:-----

CONSIDERANDO: Primero.- Examinado el presente proceso para determinar si se ha interpretado erróneamente la norma de derecho material en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: I.- La parte demandante, postula la presente demanda de nulidad de acto jurídico del contrato privado de compraventa de fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete y la nulidad de la inscripción registral, por el cual se transfiere el predio ubicado en el jirón veintiocho de julio número trescientos trece, por falta de manifestación de voluntad y por ser nulo de pleno derecho; II.- El Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco, mediante resolución número dos, recaída en el cuaderno de excepciones, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada Eulogia García Jara, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; III.- La resolución de vista de folios setenta y nueve,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2466-2009
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

de fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve al absolver el grado, ha confirmado la resolución de primera instancia que declara fundada la excepción de prescripción extintiva; **Segundo.-** Según el criterio establecido por esta Sala Suprema la causal de interpretación errónea de normas de derecho material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: **a.-** El juez establece determinados hechos esenciales, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; **b.-** Que aquellos hechos, así establecidos judicialmente, tienen relación de semejanza esencial o identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica material individualmente seleccionada como pertinente para el caso concreto; **c.-** Que elegida esta norma como pertinente (sólo ella o en concurrencia con otras) para resolver el caso concreto, la interpreta (y aplica); **d.-** Que en la actividad interpretativa, el Juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma (es decir, incurre en error al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma), con lo que resuelve el litigio de manera distinta o contraria a los valores y fines del derecho y, especialmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es el de la *justicia*¹; **Tercero.-** Respecto a la causal por errores en el juzgamiento, se denuncia la interpretación errónea del inciso 1 del *artículo 2001*² del Código Civil, afirmando que la norma denunciada, se refiere a que si bien el supuesto contrato de compraventa fue celebrado con fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete y la demanda se interpuso con fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, también es cierto que de conformidad con el artículo 2012 del Código Civil, se presume sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de la inscripción. Agrega la impugnante, en consecuencia, el plazo para solicitar la nulidad del acto jurídico de compraventa y la nulidad de la inscripción registral, se computa desde el día siguiente de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad Inmueble, pues antes de ello, se desconoce la existencia de los actos suscritos por las

¹ Casación número 160-2007, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República.

² Artículo 2001.- Plazos prescriptivos de acciones civiles

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2466-2009
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

partes. Añade, conforme se puede advertir de la copia certificada de la partida electrónica número dos cero uno ocho uno ocho siete, la escritura pública otorgada por el Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco es de fecha diecisiete de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, y se inscribió dicho título con fecha diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, y a partir de esa fecha recién se presume que toda persona toma conocimiento de la inscripción de un título, y consecuentemente, al haberse interpuesto la demanda con fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, no ha prescrito el derecho de accionar por la nulidad de la compraventa, el plazo para interponer la demanda de nulidad prescribiría el diecinueve de noviembre del año dos mil nueve; **Cuarto.-** En el presente caso se hace necesario establecer el momento inicial del fenómeno prescriptorio: *"(...) pues el plazo de prescripción, como todo plazo, tiene un momento inicial (dies a quo) y un momento final (dies ad quem) (...) por cuanto, entre su dies a quo y el dies ad quem prefijado por la ley pueden producirse determinadas circunstancias que comporten ya sea un nuevo dies a quo (interrupción) o una pausa en el decurso del plazo (suspensión) lo que comporta inevitablemente la postergación del dies ad quem (...)"*³; en esa línea, debe analizarse a partir de cuando debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptorio. En el caso de autos, la Sala Civil Superior al absolver el grado invoca el inciso 1 del artículo 2001 concordado con el artículo 1993 del Código Civil, concluyo que: *"(...) el acto de autonomía privada cuya nulidad se demanda fue celebrado el quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, ahora bien la demanda ha sido interpuesta el catorce de diciembre del año dos mil siete; sin embargo, como ha quedado dicho, con dicha interposición no interrumpe el plazo de prescripción, sino que ello recién se ha producido el veintiséis de setiembre del año dos mil ocho, ello es así por cuanto en esa fecha se notificó validamente a la demandada; de allí que no se puede hablar de interrupción del plazo de prescripción en el presente caso, ya que cuando se efectuó la notificación el plazo para demandar había prescrito (...)"*, al respecto, se aprecia que la Sala

³ ARIANO DEHO, Eugenia. *Código Civil Comentado*. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica Ediciones, 2005. p.213



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2466-2009
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

de mérito no ha considerado, conforme señala el artículo 1993 del Código Civil, que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho; en ese contexto, se tiene que el acto jurídico de compraventa materia de nulidad fue celebrado con fecha quince de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, según se constata del documento privado obrante a folios doscientos nueve, siendo éste el plazo inicial del término prescriptorio, pues a partir de dicho momento hasta el último día del plazo (diez años) correrá el tiempo requerido para determinar si ha operado la prescripción extintiva; para lo cual se tendrá en cuenta que la demanda ha sido interpuesta el día catorce de diciembre del año dos mil siete, según sello de recepción del escrito obrante a folios treinta y ocho del expediente principal; por lo que la acción interpuesta aún no prescribe. Se considera que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptorio según lo establece el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo primigenio; por tal razón, el periodo de tiempo dado, queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo. Sin embargo, cuando no se ha producido ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o prescripción) entre el plazo inicial y el final, no resulta razonable estimar que el último día del plazo no ocurre el día que se ejercita el derecho de acción, esto es con la interposición de la demanda, sino con la notificación de la misma como lo afirman las instancias de mérito, en primer término, porque el acto de notificación como sucede siempre, no tiene lugar el mismo día que se presenta la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que tenerse en cuenta el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo cual evidentemente reduce el plazo prescriptorio, y en segundo término, porque las demoras incurridas por el personal encargado de las notificaciones no puede ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme lo establece el artículo 3⁴

⁴ Artículo 3.- Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2466-2009
HUÁNUCO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

del Código Procesal Civil, pues se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección; **Quinto.-** De lo expuesto, se determina que se ha interpretado erróneamente la norma denunciada en casación; por consiguiente el recurso de casación debe declararse fundado. Por tales consideraciones: **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gladys Arnedo Millán mediante escrito obrante a folios noventa y cinco; en consecuencia, **SE CASE** la resolución impugnada; **NULA** la resolución de vista de fecha veinticuatro de abril del año dos mil nueve, obrante a folios setenta y nueve; y **actuando en sede de instancia: SE REVOQUE** la resolución apelada número dos de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, obrante a folios treinta y dos, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por Eulogia García Jara; y **REFORMÁNDOLA**, se declare infundado dicho medio de defensa, debiendo continuar el proceso según su estado; **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Gladys Arnedo Millán contra Eulogia García Jara; sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *devuélvase*. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

**SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ**

Rcd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

13 JUN 2011